

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C., ocho de julio de dos mil veinte

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Como fundamento de la inconformidad presentada, el recurrente señaló que el demandado ha realizado ofertas de pago al demandante imposibles de cumplir, dilatando de manera dolosa el proceso, lo que condujo a que el demandante le otorgase al demandado un tiempo para el pago de las obligaciones pendientes, situación que aprovecho aquel para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares con el fin de insolventarse.

Indicó que el demandante es una persona de la tercera edad que ha sido objeto de presiones y falsas expectativas de pago por parte del demandado quien ha actuado de forma dolosa.

Solicitó tener como prueba un acuerdo de pago suscrito por las partes del proceso y en tal sentido reponer el auto atacado.

2. Por su parte el demandado allegó escrito describiendo el traslado del recurso en el que manifestó que la decisión objeto de reparo se encuentra debidamente justificada en el artículo 384 del C.G.P y que por ende debe mantenerse incólume la misma.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en los que de manera involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2. Aduce el recurrente que su representado es una persona de la tercera edad y que el demandado actuó dolosamente porque le prometió un pago dentro de un acuerdo que habían celebrado el cual no cumplió y mientras ello ocurría solicitó el levantamiento de la cautela.

3. Para resolver este recurso basta con memorar que las normas procesales de conformidad con lo estipulado por el artículo 13 del C.G.P. son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En el caso presente, el levantamiento de la medida cautelar fue el fruto de la inactividad del actor, toda vez que no promovió la ejecución dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó las costas, circunstancia que no ha cambiado dentro del proceso.

El hecho de que hayan ocurrido acuerdos entre las partes que no fueron consignados en el expediente, no impide que se compute el término y por supuesto que se apliquen las consecuencias legales previstas en la norma, pues los mismos son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del C.G.P.

Téngase en cuenta que los acuerdos que puedan celebrar las partes y que no se informaron al juez dentro del espacio procesal pertinente, no tendrán ninguna incidencia con capacidad para interrumpir los términos previstos por el legislador, so pena de incurrirse en inactividad.

En estas condiciones y al encontrarse ajustada a derecho la decisión proferida se impone su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 26 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto se notificó por estado No. 50 Fijado hoy 9 de julio de 2020  KAREN YULIETH ARIAS GODOY Secretaría
